



DERECHO PROCESAL LABORAL
Universidad de Jaén

**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN
DE LA LEY: «SUPERVIVENCIA» EN EL ÁMBITO
DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL**

STCo. 70/2003, de 9 de abril de 2003

JOSÉ MARÍA MORENO PÉREZ *

SUPUESTO DE HECHO: Mercedes C de la M, y Sidonia M.^a B M, recibieron comunicación de finalización de sus contratos de obra o servicio determinado con la empresa de limpieza Coalfer, S.L., quien alegó fin de obra o servicio con la empresa Zara, por cese de la actividad de dicha empresa, cuando en realidad no había variación de los servicios de limpieza, ni ruptura en la continuidad de los mismos. Las demandas respectivas de despido fueron desestimadas por el Juzgado de lo Social número 2 de Avilés. Sin embargo la Sala de lo Social del TSJ de Asturias consideró que las trabajadoras habían sido objeto de un despido improcedente, condenando a la empresa a pasar por los efectos del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. La identidad de las sentencias pronunciadas por los órganos judiciales que se han pronunciado hasta el momento, caracteriza a las acciones judiciales ejercidas de forma independiente por cada una de las trabajadoras.

Las sentencias obtenidas en suplicación, se recurrieron por la empresa ante el Tribunal Supremo en sendos recursos de casación para la unificación de doctrina, utilizando la empresa recurrente en ambos casos como sentencias de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12.06.1995.

* Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

El Tribunal Supremo tuvo que pronunciarse sobre cada uno de los recursos y lo hizo en sentencias dictadas con un mes de diferencia entre ellas. En la dictada con fecha 24 de mayo de 2001, reconoce cierta similitud entre la sentencia recurrida y la de contraste en sus líneas generales, si bien el estudio pormenorizado de la misma le llevó a afirmar que las sentencias no eran contradictorias en los términos previstos en la LPL, y por lo tanto desestima el recurso interpuesto frente a ella, confirmando la sentencia de suplicación que admitía la improcedencia del recurso.

Treinta y dos días más tarde la misma Sala, en estudio del recurso 3888-2000, basado en idénticas sentencias precedentes y en la misma sentencia de contraste del recurso anterior, defiende la existencia de los requisitos del artículo 217 de la LPL, estimando el recurso de casación para la unificación de doctrina y en consecuencia revocando la sentencia de suplicación, con confirmación de la de instancia.

Doña Mercedes Campo de la Mata, a la vista de la sentencia obtenida con fecha 26 de junio de 2001, interpuso demanda de amparo ante la evidente vulneración del principio de igualdad en su manifestación de aplicación judicial efectiva, que motivó sentencias diferentes emanadas del mismo órgano judicial, partiendo de antecedentes idénticos, sin ninguna razón que justificase dicha disparidad de posicionamiento, toda vez que su compañera de trabajo, en un proceso paralelo al suyo, había obtenido el 24 de mayo del mismo año una sentencia de la misma Sala del Tribunal Supremo, por la que se reconocía la inconsistencia del contraste imprescindible en el recurso, consiguiendo por tanto que se desestimara la casación y se confirmara la sentencia dictada en suplicación que declaraba el despido improcedente.

Tras los correspondientes traslados a las partes, el Tribunal Constitucional finalizó dictando sentencia en fecha 9 de abril de 2003, por la que estimaba parcialmente la demanda de amparo solicitada.

RESUMEN: La vulneración del principio de igualdad en su vertiente de aplicación de la ley, consagra la esencia del recurso de amparo que analizamos y que trata de restablecer una correcta aplicación del derecho que había motivado dos sentencias contradictorias, pues ante los mismos antecedentes, una juzgó que la trabajadora había sufrido despido improcedente y la otra que había sido objeto de un cese por fin de contrato. La recurrente alega igualmente en su recurso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste.

El TCo. analiza la vulneración al principio de igualdad, entendiendo que se ha producido una discriminación por diferente aplicación de la ley,



produciéndose una variación de criterio en el Tribunal, ante casos sustancialmente iguales. El TCo. concluye que concurren los requisitos exigidos por su doctrina y por tanto que se dan las circunstancias de desigual aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial, careciendo la sentencia recurrida de una justificación razonable que permita excluir la posible apreciación de arbitrariedad o la inadvertencia en el cambio de criterio. El fundamento de la desigualdad radica en la consideración que inicialmente hizo el TS, considerando que la sentencia de contraste no reunía los requisitos del artículo 217 de la LPL. En este caso, las trabajadoras habían sido despididas como consecuencia de un traslado de locales de la empresa contratante de los servicios de limpieza, sin variación ni ruptura en la continuidad de la prestación, puesto que la misma empresa se seguiría encargando de la limpieza de los nuevos locales, en virtud del contrato primitivo no de uno nuevo.

En la sentencia de contraste seleccionada en ambos recursos de casación para la unificación de doctrina, los actores reclamaban su despido tras la ruptura real de los servicios de limpieza, con variación sustancial en los mismos y la celebración de contratos mercantiles distintos. Estas diferencias sustanciales no fueron apreciadas en la sentencia recurrida en amparo, y lo es más sin contener razón o criterio que justifique el cambio de criterio.

Desde la otra perspectiva en virtud de la cual se establece el recurso de amparo por la recurrente, relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su proyección de valoración de los requisitos legales para acceder a cada recurso, el TCo desestima por inconsistente el motivo, recordando la sólida doctrina constitucional que confirma como función jurisdiccional exclusiva la valoración de la concurrencia de los requisitos establecidos para cada recurso, cabiendo solo la revisión constitucional, ante manifiestos ejemplos de arbitrariedad o errores patentes, sin que a este respecto quepa por el TCo, hacer ninguna valoración ante la falta de consistencia para estimar este motivo del recurso.

Resaltar que el propio Ministerio Fiscal es favorable a la estimación del recurso por considerarse vulnerado el principio de igualdad en aplicación de la ley.

ÍNDICE:

1. PLANTEAMIENTO PREVIO
2. LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA LEY EN TÉRMINOS DE IGUALDAD COMO PRIMERA REGLA DE JUSTICIA. EL ALCANCE DE UNA DOCTRINA CONSOLIDADA
3. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA TUTUELA JUDICIAL EFECTIVA
4. VALORACIÓN FINAL

1. PLANTEAMIENTO PREVIO

Sin poder dejar a un lado los tradicionales reproches entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, por extralimitación en sus funciones lo que ha supuesto una maltrecha relación, clásica en la práctica forense, con manifestaciones muy recientes que nos han permitido ver más expresiones de estas tensas relaciones de convivencia en el ámbito de las competencias de cada órgano, la sentencia que comentamos nos depara un resumen de la tradicional doctrina del Constitucional, respeto a como ha de interpretarse el principio de igualdad recogido en el artículo 14 C.E., concretamente en su manifestación relativa a la aplicación judicial de la ley.

El principio de igualdad en la aplicación de la ley es una creación del Tribunal Constitucional que evidencian dos lecturas del artículo 14 de la CE. En primer lugar la igualdad ante la ley como la exigencia de igualdad ante los actos creadores de Derecho y en segundo lugar la igualdad en la aplicación de la ley como exigencia ante los actos de interpretación y aplicación del Derecho creado.

2. LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA LEY EN TÉRMINOS DE IGUALDAD COMO PRIMERA REGLA DE JUSTICIA. EL ALCANCE DE UNA DOCTRINA CONSOLIDADA

La sentencia dedica el fundamento de derecho segundo a recopilar de forma ordenada la doctrina relativa al principio de igualdad en su vertiente de aplicación de judicial de la ley. La concurrencia de los requisitos necesarios es analizada sobre la base de los precedentes constitucionales que han consolidado cada uno de los necesarios componentes del referido principio.

La acreditación del *tertium comparationis*; la necesaria referencia a otro supuesto y su comparación; la identidad del órgano incluyendo, en el caso del Tribunal Supremo, coincidencia de Sala y de Sección y por último la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, son los consolidados requisitos de esta doctrina que gira entorno al principio de igualdad en su manifestación de aplicación judicial de la ley, con expresiones recientes refrendadas por las SSTC 210/2002, de 11 de noviembre y 46/2003 de 3 de marzo.

El planteamiento doctrinal, lleva al TCo en la aplicación al caso concreto, concluir como ya hemos adelantado en el resumen. No le cabe ninguna duda al TCo, que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, resuelve los recursos de casación para la unificación de doctrina números 3885-2000 y 3888-2000 de forma palpablemente desigual, con un mes de diferencia en el tiempo y sin ninguna razón que justifique la arbitrariedad de su decisión.



Resulta incomprensible que en este caso el recurso de casación para la unificación de doctrina no haya cumplido la finalidad para la que fue creado y que ha venido consagrando la jurisprudencia (STC 57/2000, de 28 de febrero). Esta finalidad no es otra que la de garantizar la igualdad de los ciudadanos en la aplicación e interpretación de la Ley, lo que presupone la existencia de un ordenamiento jurídico único a aplicar por los Jueces y Tribunales, así como una interpretación y jurisprudencia unitaria. Por tanto es la propia configuración del recurso de casación para la unificación de doctrina quien impregna de función constitucional al propio Tribunal Supremo, convirtiéndose en el garante del compendio de derechos fundamentales que se desprenden de nuestra constitución. La jurisdicción ordinaria, en virtud del principio de legalidad, no puede eludir sus compromisos con la correcta aplicación de los derechos fundamentales que presiden la aplicación del derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

Ciertamente la superioridad del Tribunal Supremo no puede discutirse en todos aquellos casos en los que no están implicadas las garantías constitucionales, es más no puede ignorarse el mandato excluyente del artículo 117.3 y 123 de la CE. Pero no puede ignorarse la demasiado frecuente pervivencia de líneas interpretativas contradictorias en el seno del propio Tribunal Supremo o el frecuente recurso al uso del voto particular, que junto a los innegables beneficios que produce, puede terminar, como afirma Mercader Uguina, por «*mostrar efectos perversos que en ningún caso resulta recomendable, máxime si los mismos pueden terminar por cuestionar la virtualidad del propio principio de seguridad jurídica*».

Estos razonamientos precedentes vienen a justificar la actualidad del principio de igualdad en la aplicación de la ley desde su lectura constitucional, para aquellos casos en los que la aplicación de la norma no responde a unas pautas de coherencia y responsabilidad.

3. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

No podemos ignorar la existencia de una línea jurisprudencial mantenida en repetidas sentencias del Tribunal Constitucional que arrancan en la STC 144/1988, de 12 de julio¹ y que viene siendo ampliamente comentada, tanto por algún ilustre componente del Alto Tribunal como por la doctrina².

¹ Entre otras en esta misma línea nos encontramos con las SSTC 69/1991, de 8 de abril; 235/1992, de 14 de diciembre; 6/1.997, de 19 de mayo; 71/1988, de 30 de marzo.

² RUBIO LORENTE, F.: «La igualdad en la aplicación de la ley», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1997, núm. 1; MERCADER UGUINA, JESÚS

En este posicionamiento constitucional se desprende la difícil defensa del principio de igualdad en la aplicación de la ley, ante la imposibilidad de resolver siempre en los mismos términos sobre supuestos que se pretenden iguales. La dimensión eminentemente formal del principio de igualdad no puede ser entendida como una mecánica aplicación de la norma que produzca los mismos efectos en los sujetos a los que se le aplica, sino más bien que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal³.

La ubicación, por tanto del derecho fundamental vulnerado en los supuestos en los que los ciudadanos reciben de un mismo órgano judicial una respuesta judicial diferente sin justificación. En dichos casos la atención se centra, fundamentalmente, en la obtención de dos respuestas diferentes y aparentemente contradictorias lo que implica arbitrariedad sin razonamiento que lo justifique. Por tanto la exclusión de la arbitrariedad de los órganos judiciales debe ser garantizada desde el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE. y no desde el principio de igualdad del artículo 14.

Podemos afirmar que el proceso de consolidación de esta corriente doctrinal no avanza con tanta fuerza como les gustaría a sus defensores, y buena prueba de ello es el contenido de la doctrina de la sentencia que es objeto del presente comentario. No alcanzamos a ver las ventajas del desplazamiento del centro neurálgico de imputación del derecho fundamental vulnerado, sino es confirmar la teoría de sus defensores que niegan autonomía y necesidad a este principio, desde una correcta lectura del principio de legalidad. Ciertamente el principio de igualdad ha consolidado una apreciable, doctrina que abarca todas las posibles vulneraciones al mismo.

En este sentido el cambio de centro de gravedad podría dejar abiertas situaciones que hasta ahora la lesión al derecho de igualdad desde la aplicación de la ley, tiene perfectamente previstas y reconocidas, sin riesgo de quedar desprotegidas por aquellas zonas oscuras que puedan irse desprendiendo del nuevo posicionamiento doctrinal. Solo el transcurso del tiempo, nos permitirá conocer el posicionamiento definitivo de la jurisprudencia del TCo.. Hoy por hoy en cualquier caso lo importante es que se siga repeliendo con la misma contundencia esta desigual aplicación de la ley, ante situaciones similares sin justificación que lo respalde.

R.: «El imposible derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley en la doctrina constitucional». *El proceso laboral*. Estudios en Homenaje al Profesor De la Villa Gil, Valladolid, Lex Nova 2001.

³ Esta orientación la ofreció la STC 49/1985, 28 de marzo y fue consolidada por sentencias como la 58/1986, de 13 de junio o la más reciente 200/1990, de 10 de diciembre.



4. VALORACIÓN FINAL

Por primera vez, desde que comenzamos esta serie de comentarios, no hemos seleccionado la sentencia objeto de nuestras reflexiones, para mantener un abierto enfrentamiento con sus postulados o criterios doctrinales o bien coincidir con el voto particular en demérito de la línea mayoritaria. Tampoco hemos pretendido hacer un posicionamiento claro y radical optando por alguna de las dos líneas jurisprudenciales desde la que es posible abordar el tema y que están presentes a la hora de ubicar el derecho fundamental vulnerado en el artículo 14 o bien en el 24.1 de la CE.

Al margen de la oportunidad que encierra reconocer las tensas relaciones que desde casi el inicio de la andadura del TCo., se vienen produciendo entre este y la jurisdicción ordinaria, hemos de reconocer que sentencias como la 51/2004 de 23 de enero, pueden demostrar el equivocado camino por el que discurrimos, si dedicamos nuestros esfuerzos a pretender justificar de forma «dudosamente» motivada y razonada los errores de la jurisdicción ordinaria o del propio Tribunal Constitucional, en un permanente espíritu de revancha.

Ninguna de estas polémicas competenciales pueden hacer a nuestros tribunales, cualquiera que sea su campo de trabajo, dejar de apreciar una correcta y congruente aplicación de la ley, de quien tienen mandato constitucional para cumplir dicha función, evitando caer en manifiestas contradicciones que alcanzan a trasladar una imagen caótica e injustificada de la actividad jurisdiccional, llegando a provocar escándalo y depreciación de los valores tradicionales de la justicia, que tiene en la comparación de situaciones una expresión patente de sus aciertos y desventuras. Pocas veces como en el caso que nos ocupa está más justificada la intervención y el amparo constitucional, que pretende restablecer la correcta interpretación de los derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados por nuestros órganos judiciales. Aun hoy, y pese a la sólida consistencia de determinados derechos fundamentales, es necesario permanecer atento a vulneraciones, que también habrán de venir de quien tiene la responsabilidad de aplicar e interpretar la ley al caso concreto.

Que nunca existe una norma jurídica concretamente aplicable al margen del proceso concreto y específico de interpretación, por lo que su resultado puede y debe ser previsible en atención a la aplicación de unas pautas hermenéuticas acrisoladas hoy por la ciencia jurídica pero en modo alguno el sentido de la norma es único, lineal e identificable a priori. Esta realidad no nos impide rechazar cualquier tipo de discriminación no razonada, que impida una coherente aplicación de la norma a supuestos similares.

En consecuencia, volvemos a defender la máxima adecuación del proceso aplicativo del derecho al ordenamiento constitucional vigente. El propio principio interpretativo según el cual las normas legales han de ser interpretadas conforme a la mayor efectividad del derecho fundamental, vin-



cula a todos los órganos de la jurisdicción ordinaria en el proceso de aplicación de la ley, y para cuando estos no acometan dicha función, es insustituible la función reparadora de los derechos vulnerados que acomete, por ser competente, el TCo.

No cabe duda que una más relajada o laxa visión de los compromisos frente a los derechos fundamentales, desde la jurisdicción ordinaria, podría ser uno de los factores que aliviaran la permanente polémica entre ambas instituciones jurisdiccionales, ambas «últimas instancias» —al menos así lo pretenden y se refleja en el ordenamiento, sin perjuicio de las competencias de otros Tribunales «por encima», como el TJUE, el TEDH—. Esta reducción de la conflictividad beneficia a las instituciones y, en general, al entero Estado de Derecho, así como a la recuperación de una maltrecha confianza en la Administración de Justicia. No obstante, podemos darla por bien empleada si potencia la relectura constitucional de todo el proceso aplicativo del derecho, como entendemos aquí sucede, por supuesto no si sirve para el descrédito de uno, el TS, y otro, el TCo, como también acabamos de conocer en virtud de una Sentencia del Tribunal Supremo que jamás debió «jurisdictarse».